

RADICACIÓN: 7600140030132018-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el Dictamen Pericial, se pondrá en conocimiento a las partes. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento a las partes el DICTAMEN PERICIAL presentado por RODOLFO RUIZ CAMARGO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a3b3e9730e062eb7c126f1f63abf14f99499462a199ca53aba748add3f71fd

Documento generado en 13/01/2021 10:15:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

RAD: 760014003013-2019-00201-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En escrito que antecede suscrito por los señores JULIO CESAR GUEVARA CASTILLO CASTILLO y HAROLD ELIECER GUEVARA, informan que su señora madre quien en vida respondía al nombre de INÉS CASTILLO DE GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.244.929 Santiago de Cali, laboraba como trabajadora oficial del municipio de Santiago de Cali y por dicho privilegio pudo afiliarse a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI, donde permaneció por muchos años durante los cuales contrajo con dicha cooperativa obligaciones económicas al momento de su muerte que lo fue el 15 de febrero de 2019 (se adjunta registro civil de defunción). Algunas de esas obligaciones quedaron pendientes y según COOTRAEMCALI, sin seguro de amparo, lo que no le consta y se observa como un error de la cooperativa la acción ejecutiva en comento, al ser su señora madre una mujer sexagenaria y jubilada.

Luego de la muerte de su señora madre se enteraron de que la COOPERATIVA COOTRAEMCALI, la ha demandado después de haber fallecido por una obligación económica que en vida ella firmo, la cual se tramita en este juzgado, donde se puede observar que radicaron la demanda el día 22 de marzo de 2019 cuando la señora Castillo de Guevara falleció el día 15 de febrero de 2019, lo que consideran ilegal.

De acuerdo con lo anterior solicitan que se finalicen todos los procesos jurídicos y de cobranzas que cursan en contra de su señora madre INES CASTILLO DE GUEVARA (QEPD), a pesar de que ya había muerto, pues según registro civil defunción falleció el 15 de febrero de 2019 y la demanda se radico en el 22 de marzo de 2019, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados, de ahí que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo solicita dar por finalizado el embargo que inicio la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRA EMCALI, contra un bien inmueble que era propiedad de sus padres.

Entendido lo que precede, esta juzgadora, entra a dar respuesta a la petición incoada de la siguiente forma:

- 1. Por reparto de fecha 20 de marzo de 2019 correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de radicación 7600140030132019-00201-00 adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRA EMCALI” contra la señora INES CASTRILLO DE GUEVARA, teniendo como título base de recaudo EL PAGARÈ No. 2103297-01.*
- 2. Mediante auto No 1125 del 12 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de \$16.910.208 y \$4.544.028 (Folio 24).*
- 3. En escrito allegado por la parte demandante aporta registro civil de defunción de la señora INES CASTILLO DE GUEVARA (Q.E.P.D.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.233.929.*

4. En providencia No. 3493 del 21 de octubre de 2019, el despacho ejerciendo control de legalidad, requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que cumpla con lo establecido en los artículos 68, 87 y 89 del CGP. Posteriormente se requirió nuevamente a la demandante, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, mediante actuación No. 376 del 11 de febrero de 2020.
5. El día 13 de febrero de 2020, la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COTRAEMCALI” allega reforma de la demanda, en los términos requeridos, mencionados en el numeral 4 de esta providencia.
6. De acuerdo con lo anterior, el Despacho mediante auto No. 973 del 13 de marzo de 2020, acepto la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago, contra los señores JULIO CESAR GUEVARA CASTILLO y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO, en su calidad de herederos de la señora INES CASTILLO DE GUEVARA (Q.E.P.D.) a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI.

Así las cosas es preciso indicar, que es claro para este Despacho Judicial, que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) ...” (Subrayas del Despacho)

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Razón por la cual, se le informara a los peticionarios que una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que las mismas se realizaron conforme a los lineamientos del estatuto procedimental para este tipo de procesos, razón por la cual, no es posible acceder a las peticiones elevadas de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, como quiera que los hoy peticionarios, han sido llamados oportunamente a responder en calidad de herederos por las obligaciones dejadas por su señora madre INES CASTRILLO DE GUEVARA (QEPD), por lo que acudiendo al debido proceso y a las normas del código General del Proceso, deben hacerse parte al mismo, tal como fueron requeridos en las providencias No. 3493 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se realizó control de legalidad y el despacho ejerciendo dicho control por auto No. 973 del 13 de marzo de 2020, acepto la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago contra los herederos de la causante, dentro de los que se cuenta justamente el peticionario.

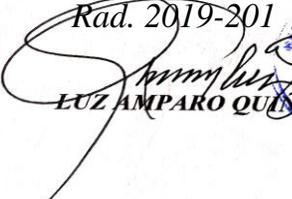
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por JULIO CESAR GUEVARA CASTILLO y HAROLD ELIECER GUEVARA CASTILLO en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2019-201


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



RADICACIÓN: 7600140030132019-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24f6189c6ff4b06bdf1d6afd4e17ff06271a61e2469cb497acc5be7feeb3f14
Documento generado en 13/01/2021 10:15:18 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 05
Rad. No. 760014003013-2019-00505-00
Cali, Doce (12) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)*

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega memorial informando la renuncia del poder que le fuera conferido, se procederá a aceptar dicha renuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
8832f3a225552ab3056af8ceb04c29db40085cebe90eee648de7ba879779f464
Documento generado en 13/01/2021 10:15:20 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 04
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA contra la COMERCIALIZADORA DOS PINOS S.A.S. Y ROLDAN PEREZ PERDOMO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$4.861. 111.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 0923067.*
- b) La suma de \$432. 201.00 M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*
- d) La suma de \$87.333. 333.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 0100170.*
- e) La suma de \$5.166. 667.00 M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados*
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- el señor ROLDA PEREZ PERDOMO y el representante legal de COMERCIALIZADORA DOS PINOS S.A.S. suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere

lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$127.056.131. Ciento veintisiete millones cincuenta y seis mil ciento treinta y un pesos Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb4985ea8370672f83723e0627cc0a1c641185083d9d18bdd80f4677d5c68b81**
Documento generado en 13/01/2021 10:15:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

RAD. No. 2019-00766-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita ordenar la práctica de las diligencias que estén pendientes en dirección a los fines de la sentencia, observa este despacho que dicha petición no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, como quiera que aún no se ha acreditado la notificación de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS, en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, así mismo, se le requerirá a fin de que agote la notificación a la parte demanda en debida forma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada mediante memorial del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda realizar la notificación de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS y allegue las respectivas constancias de notificación, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d8b887118ffad58d2d55401df4eced7d99c8a68b3123dbbc0d5088541ab991f3

Documento generado en 13/01/2021 10:15:21 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 03
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00853-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO FALABELLA S.A. contra MARIA CONSUELO ESCOBAR ESCOBAR se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$15.916. 916.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 8167179202.*
- b) La suma de \$1.406. 367.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de mayo de 2019*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- la señora MARIA CONSUELO ESCOBAR ESCOBAR suscribió a favor de BANCO FALABELLA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$23.876.171. veintitrés millones ochocientos setenta y seis ciento setenta y un pesos Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b705ecff9391a48fa5c8f425f2f64edd05f2dffa66f1b7975f21ef9f7dbafd8**

Documento generado en 13/01/2021 10:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2484
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00901-00-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOFI LORENA VEGA RUIZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo CERTIFICACION emitida por el administrador a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- 1. La suma de \$15. 000.00 M/cte., correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2018.*
- 2. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2018.*
- 3. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018.*
- 4. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2018.*
- 5. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018.*
- 6. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2018.*
- 7. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018.*
- 8. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018.*

9. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018.*
10. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018.*
11. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018.*
12. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2019.*
13. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019.*
14. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2019.*
15. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019.*
16. *La suma de \$72.000.00 M/cte., correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea del mes de ABRIL de 2019.*
17. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2019.*
18. *La suma de \$15.000.00 M/cte., correspondiente a expedición de certificado de tradición en el mes de MAYO de 2019.*
19. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019.*
20. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2019.*
21. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019.*
22. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019.*
23. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019.*
24. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019.*
25. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019.*

26. *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.*
27. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- *la señora SOFI LORENA VEGA RUIZ, suscribió a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL, administración de la copropiedad, por las las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2.- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$600.000. SEICIENTOS MIL PESOS)** Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6616fd4904f794c8690e5fa72fffaef77e36c48076ec2a3bc3ce9291c1485e

Documento generado en 04/12/2020 07:15:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646

RADICACIÓN: 7600140030132020-00341-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

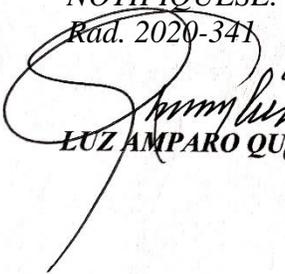
En escrito que antecede el apoderado actor allega copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL y asimismo solicita la entrega del mismo, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor NORALBA ERAZO ROSERO en los términos del memorial que antecede.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas IVO-486, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER a la parte demandada NORALBA ERASO ROSERO.*
- 3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-341


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00350-00

INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, Enero (13) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso Aprehesión adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, contra TERESA DE JESUS PRADO LOZANO, por pago total de la obligación.*
- *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa.*
- *Sin costas.*
- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f869c58873e2f309aeaa613e0387ed9d670f1d231255278dad8abff890c3550d

Documento generado en 13/01/2021 10:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>